

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00087

1. El accionante no dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 17 de septiembre pasado, inadmisorio de la demanda.
2. A esa conclusión se llega luego de constatar que el impulsor no acreditó haber agotado el trámite previo de la conciliación prejudicial, a que alude el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Esto es así, en lo esencial, porque, contrario a cuanto se sostiene en el escrito subsanatorio, la medida de inscripción de la demanda, según emana claramente del segmento final del inciso 1º del precepto 591 del ordenamiento *ibidem*, exige que el bien sobre el cual se pide su decreto sea de propiedad del demandado.

Como aquí el inmueble distinguido con el folio de matrícula 475-1458 no pertenece a la convocada Densy María Romero Aguirre, debe -forzosamente- deducirse que la cautela deprecada es abiertamente improcedente, por lo cual el anotado requisito de la conciliación prejudicial sí debía agotarse.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO	sept. 28/20
FECHA NOT.	sept. 29/20
CÍRCULO JUDICIAL	Ariporo
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00038

Comoquiera que, según hace constar Secretaría y se corrobora con la revisión del expediente, no se atendió el requerimiento efectuado el 12 de agosto de 2020 (fol. 20), en el sentido de que el ejecutante no ha satisfecho la carga de notificar a los demandados, este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA DE NOTIF.	Sept. 28/20
FECHA DE NOTIF. EN	Sept. 29/20
DÍAS INHABILIDOS	Ariporo
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00031

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 12 de agosto pasado, y teniendo en mente que el ejercicio de la acción real hipotecaria¹ supone, necesariamente, el embargo y posterior secuestro de la cosa gravada con la garantía, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente, Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 035
FECHA AUTO Nº Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN Sept. 29/20
DÍAS INHABILES Ariporo
FOLIO
EL SECRETARIO CUADERNO ORIGINAL

¹ Cfr. PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. Tome XIII. *Suretés Reelles*. Ed. L.G.D.J. Paris. 1930. Págs. 156 y ss.; en nuestro medio: PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones*. Vol. IV. Parte Tercera. De las *Garantías Civiles*. Ed. Temis. Bogotá. 1959. Págs. 245 y ss.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00029 (cdno. medidas)

Comoquiera que, según hace constar Secretaría y se corrobora con la revisión del expediente, no se atendió el requerimiento efectuado el 12 de agosto de 2020 (fol. 5), en el sentido de que el ejecutante no satisfizo la carga de radicar ante algunas entidades bancarias y la Policía Nacional unos oficios de embargo, este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el auto de 5 de marzo de 2020, y, en consecuencia, **DISPONER** su levantamiento. Oficiase a quien corresponda, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00018

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 12 de agosto pasado, y teniendo en mente que el ejercicio de la acción real hipotecaria¹ supone, necesariamente, el embargo y posterior secuestro de la cosa gravada con la garantía, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente, Por Secretaría, emitanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL

¹ Cfr. PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil et Commercial*. Tome XIII. *Suretés Reelles*. Ed. L.G.D.J. Paris. 1930. Págs. 156 y ss.; en nuestro medio: PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones*. Vol. IV. Parte Tercera. De las *Garantías Cíviles*. Ed. Temis. Bogotá. 1959. Págs. 245 y ss.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00016

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 12 de agosto pasado, y teniendo en mente que el ejercicio de la acción real hipotecaria¹ supone, necesariamente, el embargo y posterior secuestro de la cosa gravada con la garantía, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente, Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 035
FECHA AUTO Nº Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN Sept. 29/20
DÍAS INHABILÉS Ninguno
FOLIO CUADERNO ORIGINAL

¹ Cfr. PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. Tome XIII. *Suretés Reelles*. Ed. L.G.D.J. Paris. 1930. Págs. 156 y ss.; en nuestro medio: PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones*. Vol. IV. Parte Tercera. De las *Garantías Civiles*. Ed. Temis. Bogotá. 1959. Págs. 245 y ss.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00014

Comoquiera que, según hace constar Secretaría y se corrobora con la revisión del expediente, no se atendió el requerimiento efectuado el 12 de agosto de 2020 (fol. 8), en el sentido de que el ejecutante no ha satisfecho la carga de notificar al demandado, este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE** asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DIAS INHABILÉS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00156

Comoquiera que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se atendió el requerimiento efectuado el 12 de agosto de 2020 (fol. 63), en el sentido de que la ejecutante no ha satisfecho la carga de notificar a la sociedad demandada, este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
CL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00155 (cdno. medidas cautelares)

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 12 de agosto pasado, el juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares dispuestas en el auto de 7 de noviembre de 2019, y, en consecuencia, **ORDENAR** su levantamiento. Oficiese a quien corresponda por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias del caso.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Consejo Superior

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00154

Como, en el asunto, no ha sido perfeccionada la notificación del único demandado Uriel Sarmiento Sarmiento, este juzgado **REQUERIRÁ** a la accionante, por la vía fijada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que agote todas las diligencias necesarias previstas en los artículos 291 y 292 para lograr su enteramiento respecto de lo decidido en el auto de 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró el apremio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DÍAS INMADIDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00143

Comoquiera que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se atendió el requerimiento efectuado el 12 de agosto de 2020 (fol. 67), en el sentido de que la ejecutante no ha satisfecho la carga de notificar al demandado, este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DÍAS INHIBIBLES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00110 (cdno. medidas)

Comoquiera que, según hace constar Secretaria y se corrobora con la revisión del expediente, no se atendió el requerimiento efectuado el 12 de agosto de 2020, en el sentido de que el ejecutante no satisfizo la carga de radicar ante algunas entidades bancarias unos oficios de embargo, este juzgado, actuando según los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el auto de 15 de agosto de 2019, y, en consecuencia, **DISPONER** su levantamiento. Oficiese a quien corresponda, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DÍAS INMAGILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00067 (cdno. medidas cautelares)

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 12 de agosto pasado, el juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares dispuestas en el auto de 16 de mayo de 2019, y, en consecuencia, **ORDENAR** su levantamiento. Oficiese a quien corresponda por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias del caso.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA AUTO	Sept. 29/20
DÍA DE NOTIFICACIÓN	N/A
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00154

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en los autos que anteceden, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente, Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martín Jorge Gómez Ángel Rangel
MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 29/20
DÍAS INHABILIDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00097

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en los autos que anteceden, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente, Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juzg

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	035
FECHA AUTO Nº	Sept. 28/20
FECHA NOTIFICACION	Sept. 29/20
DÍAS INHACIENDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	